

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)  
de 11 de febrero de 2003

Asunto T-30/02

**Wolfgang Leonhardt**  
**contra**  
**Parlamento Europeo**

«Funcionarios – Calificación – Promoción – Modificación de la normativa –  
Medidas transitorias»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 265

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto la anulación de la decisión del Parlamento de 11 de junio de 2001 en la medida en que pone a cero con efectos a partir del 1 de enero de 2000 la cuenta de los puntos de promoción del demandante.

**Resultado:** Se anula la decisión del Parlamento de 11 de junio de 2001 en la medida en que pone a cero con efectos a partir del 1 de enero de 2000 la cuenta de los puntos de promoción del Sr. Leonhardt. Se condena en costas al Parlamento.

## Sumario

*1. Funcionarios – Promoción – Paso de un sistema a otro – Excepción temporal a la aplicación estricta de las normas y principios permanentes que regulan la materia – Procedencia – Límites*

*(Estatuto de los Funcionarios, art. 45, ap. 1, párr. 1)*

*2. Funcionarios – Promoción – Adopción de un nuevo sistema de promoción – Fijación de un límite máximo para la consideración de los méritos reconocidos anteriormente – Procedencia*

*(Estatuto de los Funcionarios, art. 45, ap. 1, párr. 1)*

*3. Funcionarios – Promoción – Adopción de un nuevo sistema de promoción – Transición entre el antiguo sistema y el nuevo – Imposibilidad para todo funcionario promovido durante el período transitorio de conservar el beneficio de los méritos apreciados antes de su promoción, con independencia de la fecha de ésta – Igualdad de trato – Principio de las perspectivas de carrera – Violación – Ilegalidad*

*(Estatuto de los Funcionarios, art. 45, ap. 1, párr. 1)*

1. Las exigencias inherentes al paso de un modo de gestión a otro, respecto a la carrera de los funcionarios, pueden obligar a la administración a apartarse temporalmente, y con determinados límites, de la aplicación estricta de las normas y principios permanentes que se aplican normalmente a las situaciones de que se trata. No obstante, estas desviaciones deben estar justificadas por una necesidad imperativa vinculada a la transición y no pueden ir más allá, en su duración o alcance, de lo necesario para garantizar un paso ordenado de un régimen a otro.

(véase el apartado 51)

2. El cambio de los métodos vigentes para la promoción de los funcionarios tiene, por definición, la finalidad de remediar ciertos inconvenientes derivados de la aplicación de las antiguas normas. Por tanto, es inherente a tal proceso de reforma, cuya necesidad aprecia la administración con un amplio margen de maniobra, que en un momento dado se evalúen los méritos de los funcionarios sobre nuevas bases. En el marco de la nueva normativa, no cabe exigir a la administración que tenga en cuenta íntegramente, y de forma idéntica, las calificaciones atribuidas a los funcionarios en función de la antigua normativa, pues ello tendría por consecuencia casi inevitable privar a la reforma del sistema de promoción de todo alcance práctico, pese a que los agentes no tienen derecho al mantenimiento inmutable de la normativa vigente. No puede considerarse que una limitación de la consideración de las calificaciones anteriores que implica que el cálculo teórico resultante de la conversión de éstas en puntos de promoción, tal como establece el nuevo sistema, no permite a los funcionarios afectados ir más allá de un ascenso al grado superior, excede de las facultades de que dispone la autoridad facultada para proceder a los nombramientos para adaptar, con carácter transitorio, el cambio de las normas relativas a la promoción de los funcionarios. En efecto, simplemente se fija un límite máximo a la consideración de los méritos reconocidos anteriormente.

El establecimiento de un límite máximo del número de puntos de promoción de los funcionarios sujetos a la conversión en el nivel correspondiente al umbral de referencia del cambio de grado y el reinicio del cómputo resultante, en el grado superior, para los agentes que han alcanzado dicho umbral en el momento de la entrada en vigor del nuevo régimen pueden, por tanto, considerarse justificados por las necesidades inherentes a un cambio de normativa.

(véanse los apartados 55 a 57)

Referencia: Tribunal de Justicia, 1 de julio de 1976, de Wind/Comisión (62/75, Rec. p. 1167), apartado 17; Tribunal de Primera Instancia, 13 de julio de 1995, Rasmussen/Comisión(T-557/93, RecFP pp. I-A-195 y II-603), apartado 20

3. Si bien resulta apropiado que la modificación de una normativa establezca nuevas situaciones en una fecha concreta, ajustando la consideración de las situaciones constituidas anteriormente, es necesario, al menos, restablecer la igualdad de trato con todas sus consecuencias desde la entrada en vigor del nuevo régimen. La «reabsorción de la carga del pasado» no puede justificar diferencias de trato en la apreciación, respecto a las nuevas normas, de situaciones idénticas constituidas con posterioridad a su entrada en vigor.

La disposición, contenida en una normativa relativa a la aplicación de un nuevo sistema de promoción para los funcionarios del Parlamento, según la cual, durante un período transitorio, se pone a cero el cómputo de los puntos de promoción del funcionario promovido, sin importar el momento en que el funcionario sea promovido, constituye una vulneración del principio de igualdad de trato entre los funcionarios que no está justificada por las necesidades de la transición de un sistema de promoción a otro. Es asimismo contraria al principio de las perspectivas de carrera que, al igual que el principio de igualdad de trato, se expresa en el procedimiento de examen comparativo de los méritos de los candidatos a la promoción, previsto por el artículo 45, apartado 1, párrafo primero, del Estatuto.

En efecto, si bien la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, cuando se trata de dos funcionarios en la misma situación en cuanto a puntos de promoción, puede conceder la promoción a uno en vez de al otro, habida cuenta en particular de la apreciación no numérica de sus respectivas cualidades, dicha preferencia no puede privar al funcionario cuya promoción queda diferida de toda adquisición de puntos de promoción correspondientes a un año para el cual el funcionario inmediatamente promovido sí va a poder adquirir tales puntos con vistas a una promoción posterior. Pues bien, éste es precisamente el resultado a que conduce la norma, la cual establece una excepción al principio de conservación de los puntos de promoción adquiridos por encima del umbral a partir del cual cabe la promoción, por la que se reinicia desde cero el capital de puntos de promoción del funcionario promovido en cualquier momento del período de transición.

(véanse los apartados 59, 63, 64 y 67)

Referencia: Tribunal de Justicia, 13 de diciembre de 1984, Vlachos/Tribunal de Justicia (asuntos acumulados 20/83 y 21/83, Rec. p. 4149), apartado 19; Tribunal de Primera Instancia, 29 de febrero de 1996, Lopes/Tribunal de Justicia (T-280/94, RecFP pp. I-A-77 y II-239), apartado 138